

PLAZA PUBLICA

Riesgos de la Visita Papal Contradicciones de Burgoa Es la Hora del Oportunismo

Por MIGUEL ANGEL
GRANADOS CHAPA

107

Independientemente de su propio significado, va siendo claro que la visita del Papa hace y hará aflorar todos los oportunismos. (SIGUE EN la página cinco. — A la derecha un apunte del audaz humorista francés Cardon, quien siempre asombra con sus "cartones").

Habrán desde pequeños negocios a la luz de esa visita: ya aparece en el aviso económico el anuncio de una casa en Puebla, para que la rente quien quiera estar allí durante la estancia papal, o se informa de la emisión de medallas con ese motivo; hasta negocios políticos de mayor envergadura.

También de lugar, la visita, al oportunismo. Téngase como ejemplo más claro la opinión expresada ayer, en "El Herald de México" por el profesor Ignacio Burgoa, significado como catedrático de garantías y amparo y también como excelentemente retribuido abogado de los terratenientes de Sonora afectados por la célebre resolución del 19 de noviembre de 1976.

Dijo Burgoa, según la versión del periódico citado, que "el artículo 130 constitucional y la ley de cultos necesitan ser revisados y modificados en forma sustancial ya que conforme al momento histórico actual, significan preceptos anacrónicos, discriminatorios y obsoletos" y que "se justificaron en otros tiempos, pero ahora ya no tienen práctica".

Burgoa agregó, según la versión de su entrevistado, que "sólo permanece como un resabio el artículo 130 constitucional" y, a este propósito concluyó que "es in-

dispensable la revisión de tales preceptos".

Estas afirmaciones contradicen totalmente otras expresadas por el propio Burgoa en su "Derecho Constitucional Mexicano". Este autor dedica el capítulo décimo primero, último de su trabajo (y comprendido entre las páginas 1025 y 1103 de la primera edición, terminada de imprimir el 7 de junio de 1973, y no revisada en la edición de 1977). El apartado final del capítulo, marcado con la letra "G", se llama nada menos que "Necesaria supervivencia del artículo 130 constitucional" en donde se aboga por mantenerlo, en vista de su motivación y su finalidad, independientemente de que algunos de sus párrafos sean defectuosos y hasta absurdos.

Vale la pena transcribir porciones de ese último apartado referido al 130:

"Este ha sido uno de los preceptos de la Ley fundamental vigentes más duramente atacados. Sus impugnadores, vinculados ideológicamente a los círculos eclesiásticos, aducen que sus disposiciones, independientemente de su injusticia intrínseca, son en la actualidad obsoletas, ya que responden a una situación conflictiva entre la Iglesia y el Estado que pertenece al pasado histórico de México. Abogan porque la sujeción del clero a la enti-

dad estatal se reemplace por la independencia entre ambos, que era una de las preconizaciones más sobresalientes de la Reforma desvirtuada por el Congreso Constituyente de Querétaro. Desde que la Constitución de 1917 entró en vigor la jerarquía eclesiástica se lanzó contra la subordinación de la Iglesia al Estado, y cuestionando su validez formal con análogos argumentos que los esgrimidos por Vera Estañol que ya hemos comentado, trató durante los primeros años de su vigencia de reconquistar la situación que prevalecía antes del aludido precepto, el cual, por otra parte, no consiguió conjurar la efervescencia que caracterizaba a las tensas relaciones entre las autoridades estatales y las eclesiásticas mismas, que en 1926 se rompieron cruentamente provocando un conflicto que duró más de tres años, durante el que se suspendió el culto religioso en todos los templos católicos de la República.

"Para poder justificar cualesquiera disposiciones jurídicas desde el punto de vista de su permanencia,

hay que determinar si la causa final que produjo su expedición subsiste en su momento histórico respecto del cual se plantee esa permanencia. En otras palabras, si los motivos que originaron la creación de un orden de derecho y los fines que éste persigue no han desaparecido del escenario vital de un país, las normas que integran a dicho orden no deben suprimirse. Esta hipótesis se registra en lo que concierne a la motivación y teología del artículo 130 constitucional que recoge en sus más importantes prescripciones los principales principios jurídicos-políticos de la Reforma iniciada en la Constitución de 1957. Aunque tales principios hayan obedecido a la situación en que la Iglesia se encontraba en la época de su proclamación, la operatividad de los mismos, ya no a título de remedio sino de prevención, no ha dejado de tener actualidad, pues la facticidad histórica posterior a la promulgación de la Constitución de 1917 revela la permanente inconformidad del clero para funcionar dentro del régimen establecido por

dicho precepto y la constante tendencia de sus ministros para que la Iglesia recupere la hegemonía política y económica que en múltiples etapas de la vida de México ha tenido. Esa tendencia se manifiesta en las reiteradas violaciones a diferentes disposiciones del artículo 130 constitucional, primordialmente en lo que atañe a las prohibiciones contenidas en su párrafo noveno que ya examinamos y las cuales tienen como finalidad constreñir a los eclesiásticos para actuar dentro de los límites estrictos de su tarea religiosa impidiéndoles inmiscuirse en los asuntos del Estado".

Claro que es posible que don Ignacio Burgoa haya mudado su parecer. Ya se sabe que es de sabios cambiar de opinión. Pero, como decimos, todavía el año antepasado sostenía el punto de vista que hemos citado en extenso. Tal vez lo que ha querido es montarse en la cresta de una opinión generalizada, para quedar bien. Y no importa que lo haga él individualmente, sino que eso es indicativo de todo un clima.